



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00125 00
DTE: LUIS CARLOS GOMEZ PEREZ
DDO: SUBWAY OCAÑA

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los aspectos señalados, dentro del término de cinco (5) días otorgado en el proveído de fecha 1 de julio del 2020, notificado mediante estado electrónico N° 035 del 2 de julio del mismo año, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por cuanto esta no se subsanó en los aspectos señalados.

SEGUNDO. - ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y Radiadores llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00176 00

DTE: JUAQUIN ALFONSO PEÑA LOBO

DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL RAMON ESPINOSA PARRA

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los aspectos señalados, dentro del término de cinco (5) días otorgado en el proveído de fecha 5 de agosto del 2020, notificado mediante estado electrónico N° 040 del 6 de agosto del mismo año, este Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por cuanto esta no se subsanó en los aspectos señalados.

SEGUNDO. - ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 000229-00
DTE: FREYMAN SAID SOLANO
DDO: GLORIA CECILIA GALVAN GUERRERO

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Se percata el Despacho que por un lapsus calami se admitió la demanda y se ordenó tramitar como un proceso de primera instancia, cuando en realidad al momento de su radicación la cuantía no superaba los 20 s.m.l.m.v., razón por la cual se subsana en el entendido de que se tramitará como un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta el monto de las pretensiones.

Notificada en debida forma, para que tenga lugar la **AUDIENCIA ESPECIAL**, de que trata el Art. 72 del C.P.T. Y DE LA S.S., fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 000236-00
DTE: SANDRA LESME VERGEL
DDO: WILLY ZAID SOTO TORRADO**

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Tener por no contestada la demanda por parte del señor **WILLY ZAID SOTO TORRADO**.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C. de P.L., fíjese la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DÍA CATORCE (14) DE JULIO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 000237-00
DTE: LUIS CARLOS GOMEZ
DDO: WILLY ZAID SOTO TORRADO**

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Tener por no contestada la demanda por parte del señor **WILLY ZAID SOTO TORRADO**.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C. de P.L., fíjese la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DÍA CATORCE (14) DE JULIO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00109-00
DTE: FREDDY ANTONIO ALVAREZ LEON
DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P Y OTROS**

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), se vincula a la litis a las empresas PURIFICAR S.A.S. Y COOSERTACO L.T.D.A, y se lleva a cabo la respectiva notificación el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) acorde lo establecido en el decreto 806 de 2020, este despacho, encuentra que según se puede observar las empresas no han contestado la demanda, dejando claro que su certificado de existencia y representación legal data del año dos mil doce (2012), por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandada para allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizados a este año de las empresas anteriormente señaladas, con el objetivo de verificar los correos electrónicos que manejen en la actualidad para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00111-00

DTE: JAIRO LEMUS CONTRERAS

DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P Y OTROS

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), se vincula a la litis a las empresas PURIFICAR S.A.S. Y COOSERTACO L.T.D.A, y se lleva a cabo la respectiva notificación el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) acorde lo establecido en el decreto 806 de 2020, este despacho, encuentra que según se puede observar las empresas no han contestado la demanda, dejando claro que su certificado de existencia y representación legal data del año dos mil doce (2012), por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandada para allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizados a este año de las empresas anteriormente señaladas, con el objetivo de verificar los correos electrónicos que manejen en la actualidad para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00112-00

DTE: YEFREI ALONSO ARENIZ SANCHEZ

DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P Y OTROS

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), se vincula a la litis a las empresas PURIFICAR S.A.S. Y COOSERTACO L.T.D.A, y se lleva a cabo la respectiva notificación el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) acorde lo establecido en el decreto 806 de 2020, este despacho, encuentra que según se puede observar las empresas no han contestado la demanda, dejando claro que su certificado de existencia y representación legal data del año dos mil doce (2012), por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandada para allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizados a este año de las empresas anteriormente señaladas, con el objetivo de verificar los correos electrónicos que manejen en la actualidad para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00114-00
DTE: WILLIAN ANTONIO ALVAREZ DURAN
DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P Y OTROS**

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), se vincula a la litis a las empresas PURIFICAR S.A.S. Y COOSERTACO L.T.D.A, y se lleva a cabo la respectiva notificación el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) acorde lo establecido en el decreto 806 de 2020, este despacho, encuentra que según se puede observar las empresas no han contestado la demanda, dejando claro que su certificado de existencia y representación legal data del año dos mil doce (2012), por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandada para allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizados a este año de las empresas anteriormente señaladas, con el objetivo de verificar los correos electrónicos que manejen en la actualidad para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00115-00

DTE: HEINER JESUS ORTEGA GAONA

DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), se vincula a la litis a las empresas LOS FONTANEROS S.A.S. Y COOSERTACO L.T.D.A, y se lleva a cabo la respectiva notificación el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) acorde lo establecido en el decreto 806 de 2020, este despacho, encuentra que según se puede observar no se pudo entregar los correos electrónicos, dejando claro que su certificado de existencia y representación legal data del año dos mil doce (2012), por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandada para allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizados a este año de las empresas anteriormente señaladas, con el objetivo de verificar los correos electrónicos que manejen en la actualidad para efectos de notificación.

Finalmente, teniendo en cuenta lo informado en la contestación de la demanda, se ordena vincular a la litis a la empresa PURIFICAR S.A.S., por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandada para que de igual manera, allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado a este año.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00108-00
DTE: LEDUWIN JESUS SOTO BAYONA
DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P Y OTROS**

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del siete (07) de diciembre dos mil veinte (2020), se vincula a la litis a las empresas PURIFICAR S.A.S. Y COOSERTACO L.T.D.A, y se lleva a cabo la respectiva notificación el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) acorde lo establecido en el decreto 806 de 2020, este despacho, encuentra que según se puede observar las empresas no han contestado la demanda, dejando claro que su certificado de existencia y representación legal data del año dos mil doce (2012), por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandada para allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizados a este año de las empresas anteriormente señaladas, con el objetivo de verificar los correos electrónicos que manejen en la actualidad para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00110-00

DTE: EIDER DUARTE MARTINEZ

DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P Y OTROS

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del siete (07) de diciembre dos mil veinte (2020), se vincula a la litis a las empresas PURIFICAR S.A.S. Y COOSERTACO L.T.D.A, y se lleva a cabo la respectiva notificación el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) acorde lo establecido en el decreto 806 de 2020, este despacho, encuentra que según se puede observar las empresas no han contestado la demanda, dejando claro que su certificado de existencia y representación legal data del año dos mil doce (2012), por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandada para allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizados a este año de las empresas anteriormente señaladas, con el objetivo de verificar los correos electrónicos que manejen en la actualidad para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00113-00
DTE: MILLER DARIO AREVALO CARREÑO
DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P Y OTROS**

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del ocho (08) de octubre dos mil veinte (2020), se vincula a la litis a las empresas PURIFICAR S.A.S. Y COOSERTACO L.T.D.A, y se lleva a cabo la respectiva notificación el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) acorde lo establecido en el decreto 806 de 2020, este despacho, encuentra que según se puede observar las empresas no han contestado la demanda, dejando claro que su certificado de existencia y representación legal data del año dos mil doce (2012), por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandada para allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizados a este año de las empresas anteriormente señaladas, con el objetivo de verificar los correos electrónicos que manejen en la actualidad para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00116-00
DTE: ARMANDO CASTILLO PEREZ
DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P Y OTROS**

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del ocho (08) de octubre dos mil veinte (2020), se vincula a la litis a las empresas PURIFICAR S.A.S. Y COOSERTACO L.T.D.A, y que se llevó a cabo la respectiva notificación el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) acorde lo establecido en el decreto 806 de 2020, este despacho, encuentra que según se puede observar las empresas no han contestado la demanda, dejando claro que su certificado de existencia y representación legal data del año dos mil doce (2012), por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandada para allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizados a este año de las empresas anteriormente señaladas, con el objetivo de verificar los correos electrónicos que manejen en la actualidad para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA -C.T.
RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00055-00
DTE: LUIS CASTRO LLANES
DDO: ESPO SA ESPY OTROS**

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del ocho (08) de octubre dos mil veinte (2020), se vincula a la litis a las empresas PURIFICAR S.A.S. Y COOSERTACO L.T.D.A, y que se llevó a cabo la respectiva notificación el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) acorde lo establecido en el decreto 806 de 2020, este despacho, encuentra que según se puede observar las empresas no han contestado la demanda, dejando claro que su certificado de existencia y representación legal data del año dos mil doce (2012), por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandada para allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizados a este año de las empresas anteriormente señaladas, con el objetivo de verificar los correos electrónicos que manejen en la actualidad para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA -C.T.
RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00058-00
DTE: MIGUEL ANGEL CELIS GARCIA
DDO: ESPO SA ESPY OTROS**

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del primero (1) y ocho (08) de octubre dos mil veinte (2020), se vincula a la litis a las empresas PURIFICAR S.A.S. Y COOSERTACO L.T.D.A, y que se llevó a cabo la respectiva notificación el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) acorde lo establecido en el decreto 806 de 2020, este despacho, encuentra que según se puede observar las empresas no han contestado la demanda, dejando claro que su certificado de existencia y representación legal data del año dos mil doce (2012), por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandada para allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizados a este año de las empresas anteriormente señaladas, con el objetivo de verificar los correos electrónicos que manejen en la actualidad para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00059 00

DTE: RAUL CELIS GARCIA

DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del ocho (08) de octubre dos mil veinte (2020), se vincula a la litis a las empresas PURIFICAR S.A.S. Y COOSERTACO L.T.D.A, y que se llevó a cabo la respectiva notificación el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) acorde lo establecido en el decreto 806 de 2020, este despacho, encuentra que según se puede observar las empresas no han contestado la demanda, dejando claro que su certificado de existencia y representación legal data del año dos mil doce (2012), por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandada para allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizados a este año de las empresas anteriormente señaladas, con el objetivo de verificar los correos electrónicos que manejen en la actualidad para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA -C.T.

RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00060-00

DTE: PEDRO SANCHEZ LOPEZ

DDO: ESPO SA ESP

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del primero (1) y ocho (08) de octubre dos mil veinte (2020), se vincula a la litis a las empresas PURIFICAR S.A.S. Y COOSERTACO L.T.D.A, y que se llevó a cabo la respectiva notificación el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) acorde lo establecido en el decreto 806 de 2020, este despacho, encuentra que según se puede observar las empresas no han contestado la demanda, dejando claro que su certificado de existencia y representación legal data del año dos mil doce (2012), por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandada para allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizados a este año de las empresas anteriormente señaladas, con el objetivo de verificar los correos electrónicos que manejen en la actualidad para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00061 00
DTE: NELSON ANTONIO GRANADOS VEGA
DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOSDE OCAÑA S.A. E.S.P

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del ocho (08) de octubre dos mil veinte (2020), se vincula a la litis a las empresas PURIFICAR S.A.S. Y COOSERTACO L.T.D.A, y que se llevó a cabo la respectiva notificación el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) acorde lo establecido en el decreto 806 de 2020, este despacho, encuentra que según se puede observar las empresas no han contestado la demanda, dejando claro que su certificado de existencia y representación legal data del año dos mil doce (2012), por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandada para allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizados a este año de las empresas anteriormente señaladas, con el objetivo de verificar los correos electrónicos que manejen en la actualidad para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00062 00
DTE: RAUL ROLANDO RODRIGUEZ PINEDA
DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del primero (01) y veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2020), se vincula a la litis a las empresas PURIFICAR S.A.S. Y COOSERTACO L.T.D.A, y que se llevó a cabo la respectiva notificación el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) acorde lo establecido en el decreto 806 de 2020, este despacho, encuentra que según se puede observar las empresas no han contestado la demanda, dejando claro que su certificado de existencia y representación legal data del año dos mil doce (2012), por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandada para allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizados a este año de las empresas anteriormente señaladas, con el objetivo de verificar los correos electrónicos que manejen en la actualidad para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA -C.T.

RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00056-00

DTE: SAID ANTONIO CARDENAS

DDO: ESPO SA ESP

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del quince (15) de octubre dos mil veinte (2020), se vincula a la litis a las empresas PURIFICAR S.A.S. Y COOSERTACO L.T.D.A, y que se llevó a cabo la respectiva notificación el día primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) acorde lo establecido en el decreto 806 de 2020, este despacho, encuentra que según se puede observar las empresas no han contestado la demanda, dejando claro que su certificado de existencia y representación legal data del año dos mil doce (2012), por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandada para allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizados a este año de las empresas anteriormente señaladas, con el objetivo de verificar los correos electrónicos que manejen en la actualidad para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00075 00
DTE: LIVER DEL CARMEN QUINTERO BAYONA
DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del ocho (8) de octubre dos mil veinte (2020), se vincula a la litis a las empresas PURIFICAR S.A.S. Y COOSERTACO L.T.D.A, y que se llevó a cabo la respectiva notificación el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) acorde lo establecido en el decreto 806 de 2020, este despacho, encuentra que según se puede observar las empresas no han contestado la demanda, dejando claro que su certificado de existencia y representación legal data del año dos mil doce (2012), por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandada para allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizados a este año de las empresas anteriormente señaladas, con el objetivo de verificar los correos electrónicos que manejen en la actualidad para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00076 00
DTE: YEFREI ALONSO ARENIZ SANCHEZ
DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del ocho (8) de octubre dos mil veinte (2020), se vincula a la litis a las empresas PURIFICAR S.A.S. Y COOSERTACO L.T.D.A, y que se llevó a cabo la respectiva notificación el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) acorde lo establecido en el decreto 806 de 2020, este despacho, encuentra que según se puede observar las empresas no han contestado la demanda, dejando claro que su certificado de existencia y representación legal data del año dos mil doce (2012), por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandada para allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizados a este año de las empresas anteriormente señaladas, con el objetivo de verificar los correos electrónicos que manejen en la actualidad para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00077 00

DTE: FREDY RAUL LOBO

DDO: ESPO S.A E.S.P Y OTRO

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del ocho (8) de octubre dos mil veinte (2020), se vincula a la litis a las empresas PURIFICAR S.A.S. Y COOSERTACO L.T.D.A, y que se llevó a cabo la respectiva notificación el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) acorde lo establecido en el decreto 806 de 2020, este despacho, encuentra que según se puede observar las empresas no han contestado la demanda, dejando claro que su certificado de existencia y representación legal data del año dos mil doce (2012), por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandada para allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizados a este año de las empresas anteriormente señaladas, con el objetivo de verificar los correos electrónicos que manejen en la actualidad para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00140 00

DTE: SAMIR DIAZ ASCANIO

DDO: FREDY BACCA PEREZ Y OTRO

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Requírase a las partes demandante y demandada para que dentro del término de tres (3) días, alleguen al Despacho el certificado de existencia y representación legal de la vinculada a la litis **UNION TEMPORAL F Y R ZONA 2** e informen la dirección electrónica en la que se pueda realizar la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00032 00
DTE: SANTANDER RINCON LOZANO
DDO: OCUPAR TEMPORALES S.A. Y OTRO

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

En consideración a que reposan dentro del expediente varios depósitos judiciales del cual se desconoce a quienes le fueron retenidos y toda vez que el proceso se encuentra terminado y archivado, considera pertinente el Despacho, requerir a las demandadas para que dentro del término de tres (3) días, informen el valor total debitado de las cuentas de cada una de ellas, allegando los respectivos soportes y el valor embargado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00003 00
DTE: YURI LORENA QUINTERO GRAZZIANI
DDO: YUDY ANDREA DURAN REYES.

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Tener por no contestada la demanda por parte de la señora **YUDY ANDREA DURAN REYES.**

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C. de P.L., fíjese la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DÍA CUATRO (04) DE MAYO DE 2021.** Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00039 00
DTE: LUCY CARRASCAL PACHECO
DDO: JOSE HELI NAVARRO ORTEGA.

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los aspectos señalados, dentro del término de cinco (5) días otorgado en el proveído de fecha 18 de marzo del 2021, notificado mediante estado electrónico N° 009 del 19 de marzo del mismo año, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por cuanto esta no se subsanó en los aspectos señalados.

SEGUNDO. - ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y Radiadores llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00037 00
DTE: JAIR ALFONSO CAICEDO RANGEL
DDO: JHON JAIRO AREVALO BAYONA.

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los aspectos señalados, dentro del término de cinco (5) días otorgado en el proveído de fecha 18 de marzo del 2021, notificado mediante estado electrónico N° 009 del 19 de marzo del mismo año, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por cuanto esta no se subsanó en los aspectos señalados.

SEGUNDO. - ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y Radiadores llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 000261 00
DTE: LICETH TORCOROMA QUINTERO VEGA
DDO: UNIDADES TECNICAS DEL CESAR S.A.S.

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **LICETH TORCOROMA QUINTERO VEGA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderada judicial, en contra de **UNIDADES TECNICAS DEL CESAR S.A.S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá **SER ENVIADA SIMULTANEAMENTE AL DEMANDANTE** y aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 000253 00
DTE: PAULA PINO
DDO: COORPORACIÓN MI IPS Y SOLUCIONES OUTSOURCING BPO SAS.

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Acéptese la renuncia al poder que realiza el Dr. SERGIO JOSE RICARDO SOTO en calidad de apoderado de la demandada SOLUCIONES OUTSOURCING BPO S.A.S. y teniendo en cuenta la comunicación simultanea enviada a la demandada.

Ofíciase a la parte demandada, informándole esta decisión y advirtiéndole que debe constituir nuevo apoderado judicial para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 000260 00
DTE: JAIRO ALFONSO ALVAREZ LOBO
DDO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S –SAE Y OTRO.

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Tener por no contestada la demanda por el demandado señor **GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO**.

Tener por no contestada la demanda por el llamado en garantía señor **CAMILO FERNANDO CORENA GUTIERREZ**.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C. de P.L., fíjese la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DÍA CUATRO (04) DE MAYO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 000274 00
DTE: LUBBIN WILFRAN ALVARADO BELTRAN
DDO: SERVINSE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Tener por no contestada la demanda por la parte demandada **SERVINSE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C. de P.L., fíjese la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DÍA CINCO (05) DE MAYO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 000280 00
DTE: ZAMIRA ASCANIO LEÓN
DDO: FRANCISCO CONDE REYES.

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Tener por no contestada la demanda por el demandado **FRANCISCO CONDE REYES.**

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C. de P.L., fíjese la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DÍA CINCO (05) DE MAYO DE 2021.** Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00062 00
DTE: MARLEY ACOSTA PEREZ
DDO: CORPORACION MI IPS SANTANDER, OCAÑA.

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. Al analizar el PODER DE REPRESENTACIÓN, se observa que no se encuentra debidamente otorgado conforme al Art. 74 del C.G.P., ya que en el mencionado no se encuentra que el objeto para el cuál se confiere y que esté relacionado con las pretensiones de la demanda.
2. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir el poder para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021-00042-00

DTE: ABEL ALFONSO ROBLES ACOSTA

DDO: SERVICIOS PÚBLICOS DE EL TARRA E.S.P.T.A A.P.C. Y EL MUNICIPIO DE EL TARRA, NORTE DE SANTANDER

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial del demandante ABEL ALFONSO ROBLES ACOSTA, al abogado ANGEL CAMILO AREVALO ARIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sin embargo, se hace necesario recordarle al apoderado de la parte demandante, que en los Art 74 y 77 del C.G.P., se establece de manera clara y precisa la presentación de los poderes, ya que en el mismo no se hace la transcripción del cuerpo de la demanda, sino que de manera concisa, clara y concreta se expresa lo que se pretende dentro del proceso.

Ahora, si bien es cierto previamente se había proferido auto inadmitiendo la demanda, advierte el Despacho que se omitió incorporar una causal de inadmisión, es así que el demandante deberá allegar la reclamación administrativa realizada por parte del demandante al **MUNICIPIO DE EL TARRA, NORTE DE SANTANDER**, donde se evidencie el soporte de envío a la entidad demandada, y acuso de recibo por parte de la misma, de conformidad con el **ART. 26 NUMERAL 5 DEL CPT Y DE LA SS.**

Por lo anterior, es del caso, **INADMITIR** la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**. Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020-00276-00
DTE: YERFY KATERINE SÁNCHEZ TORRADO
DDO: I.P.S. NUEVO MILENIO SAS EN LIQUIDACIÓN

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Vencido el termino sin que se evidenciara en el correo institucional del juzgado ningún documento respecto a este proceso, téngase por no contestada la demanda por parte de la demandada **I.P.S. NUEVO MILENIO S.A.S. EN LIQUIDACION.**

En consecuencia, para que tenga a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXECPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., fíjese la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM) DEL DIA VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).** **FÍJESE AVISO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019-00133-00
DTE: DIOSELINA DURAN ARENAS
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS DE CELINA VACA YOTROS

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Vencido el termino de suspensión en que se encontraba el presente asunto, se ordena reanudar el trámite procesal.

En consecuencia, para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el Art. 80 del C.P.T Y DE LA S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL DIA DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020-00101-00

DTE: MAYERLY MACHADO GÓMEZ.

DDO: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Si bien se inadmitió la contestación de la demanda, deja la salvedad el Despacho que se trataba meramente de documentos que fueron relacionados en el acápite de pruebas pero que no se allegaron por el demandado, por ende y en aras de salvaguardar el derecho a contradicción y defensa y al debido proceso, se tendrá por contestada la demanda por el demandado **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**

En consecuencia, para que tenga a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXECPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL DIA CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020-00294-00
DTE: MARLEN PAOLA TRUJILO CARVAJAL
DDO: MUNICIPIO DE SAN CALIXTO N. DE S.

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase como apoderado judicial del demandado **MUNICIPIO SAN CALIXTO**, al abogado **JUAN DAVID CARRASCAL GONZALEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma y dentro del término téngase por contestada la demanda por parte del demandado **MUNICIPIO SAN CALIXTO N. DE S.**, a través de su apoderado judicial.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T Y DE LA S.S, fíjese la hora de **LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021-00061-00
DTE: LILIANA MARIA MOLINA
DDO: YANETH PALLARES RINCON Y OTRO.

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la Doctora **YINA ALEXANDRA LEÓN PÉREZ**, como apoderada judicial de la señora **LILIANA MARIA MOLINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **LILIANA MARIA MOLINA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderada, en contra de **YANETH PALLARES RINCON, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO SANTO ÁNGEL DEL CORREGIMIENTO GUAMALITO EL CARMEN - SEDE C.E.R. JULIÁN PINZÓN PEÑARANDA**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá **SER ENVIADA SIMULTANEAMENTE AL DEMANDANTE** y aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S

En cumplimiento de lo ordenado en los incisos 6° y 7° del Art. 612 del Código General del Proceso, al tratarse de los asuntos previstos en el Art. 3° del Decreto



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

1365 de 2013 en armonía con el párrafo del Art. 2º del Decreto Ley 4085 de 2011, notifíquese de la existencia de esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021-00063-00
DTE: SIRIA SULEIMA AVENDAÑO BALMACEDA
DDO: E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. Deberá allegar la reclamación administrativa realizada por parte del demandante hacia **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, donde se evidencie el soporte de envío a la entidad demandada, y acuso de recibo por parte de la misma, de conformidad con el **ART. 26 NUMERAL 5 DEL CPT Y DE LA SS**.
2. No se cumple lo estipulado en el **ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020**, que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la demanda aportada los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación de las partes mencionadas en el proceso, ni los testigos solicitados en el acápite de pruebas testimoniales.
3. No se cumple lo estipulado en el **ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020**, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, o la acreditación del envío físico en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021-00066-00
DTE: YOFREY CARREÑO SANCHEZ
DDO: ZULEIDY PEREZ QUINTERO

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Observando que el libelo se redactó de manera tal, que indica que se acciona contra la empresa **FERRETERIA EMANUEL**, pero aquella es un establecimiento de comercio y no una persona que sea sujeto de derechos y obligaciones, en atención a que el art. 515 C. Cio lo define como *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.”*

Es necesario que la demanda se dirija contra cualquiera de las personas descritas en los artículos 53 y 54 C.G.P., por ser sujetos de derechos y obligaciones, ya que sólo pueden comparecer quienes tengan “capacidad para ser parte”.

La Sala de Casación Laboral en sentencia 27795 de 2009 explica que *“...la capacidad para ser parte en el proceso es correlativa en el derecho civil a la capacidad de goce, esto es, a la ‘personalidad jurídica’, es decir aquella con la que cuenta el titular de derechos y obligaciones materiales, la cual se presume para todas las personas humanas pero que debe acreditarse en tanto se trata de otro tipo de actores. La capacidad procesal lo resulta igualmente respecto de la capacidad para obrar en aquel campo del derecho, presumiéndose para quienes han accedido a la mayoría, pero que, en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser partes en el proceso, debe ejercerse a través de quienes son válidamente sus representantes, tutores, albaceas, gestores, etc.”*

Por lo anterior, al haberse formulado la demanda contra un sujeto que no tiene la capacidad de ser parte en este litigio y teniendo en consideración que no es factible inadmitir la demanda en la medida en que ello implicaría que se sustituyera por completo la parte demandada, contraviniendo la prohibición contenida en el numeral 2 del art. 93 C.G.P., deberá rechazarse de plano.

El Despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar al abogado en nombre de su mandante con fundamento en que el poder es insuficiente, pues el apoderado no está facultado para demandar, ya que no se encuentra poder dentro



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

del expediente, y el que se adjuntó en la demanda va dirigido a la demandada ZULEIDY PEREZ QUINTERO.

Ahora, En el acápite de la **PRETENSION CONDENATORIA** que enumera como novena, se observa que hace mención a la sanción doble de interés por el no pago de intereses a las cesantías, y no se allega la respectiva liquidación del mismo, por lo tanto, se debe liquidar la pretensión. En el acápite de la **PRETENSION CONDENATORIA** enumerada como décima, se observa que hace mención a la indemnización moratoria por falta de pago, y no se allega la respectiva liquidación del mismo, por lo tanto, se debe liquidar la pretensión. En el acápite de la **PRETENSION CONDENATORIA** enumerada como decimotercera, se detalla que tiene varias peticiones en una sola, por lo cual deben ser enumeradas por separado las diferentes prestaciones sociales que se pretendan en aras de dar cumplimiento a lo estatuido por el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.

Por último, no se cumple lo estipulado en el **ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020**, que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la demanda aportada, los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación de los testigos solicitados en el acápite de pruebas testimoniales.

Lo anterior no obsta, para que la parte actora realice las adecuaciones al poder y a la demanda formulándolos contra la persona que tiene la capacidad para comparecer al proceso por los hechos que se narran, advirtiéndole que deberá existir congruencia entre el demandado que se mencione en el acápite inicial del libelo, las declaraciones y condenas que se consignen como pretensiones, y la que se indique en el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda promovida por el señor YOFREY CARREÑO SANCHEZ en contra de la EMPRESA FERRETERIA EMANUEL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, previas las constancias del caso en los libros índices y radicadores que se llevan en este Juzgado.

TERCERO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica para actuar en nombre de su mandante al apoderado, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
JUEZ

RAD. 2021-00066.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA – CT.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00038 00

DTE: ALEXANDER ANDRES MADARIAGA

DDO: INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD DOMICILIARIOS SANARTE CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS S.A.S.

LIQUIDACION DE COSTAS De conformidad con el art 366 del C.G.P.

- A CARGO DEL DEMANDADO INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DOMICILIARIOS SANARTE CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS Y A FAVOR DEL DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO \$600.000
TOTAL \$ 600.000

Ocaña, 15 de abril de 2021

**MONICA ANDREA JAIMES ESQUIBEL
SECRETARIA**

PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA – CT.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00038 00

DTE: ALEXANDER ANDRES MADARIAGA

DDO: INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD DOMICILIARIOS SANARTE CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS S.A.S.

Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a las decisiones emitidas durante el trámite del proceso, el juzgado le imparte su **APROBACION.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICON

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00050-00

DTE: YONATAN PEREZ JACOME

DDO: INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DOMICILIARIOS SANARTE
CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS S.A.S.

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Solicitado en escrito del doce (12) de abril hogaño por el apoderado judicial del demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al **ART. 461 C.G.P.**, se dará por terminada la misma y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00035-00

DTE: ANA MILENA TORRADO

DDO: INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DOMICILIARIOS SANARTE
CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS S.A.S.

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Solicitado en escrito del doce (12) de abril hogaño por el apoderado judicial del demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al **ART. 461 C.G.P.**, se dará por terminada la misma y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00036-00

DTE: YOLANDA SIERRA ROZO

DDO: INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DOMICILIARIOS SANARTE
CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS S.A.S.

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Solicitado en escrito del doce (12) de abril hogaño por el apoderado judicial del demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al **ART. 461 C.G.P.**, se dará por terminada la misma y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

EJECUTIVO A CONTINUACION DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00016-00

DTE: JOHANNA GUZMAN PACHECO

DDO: INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DOMICILIARIOS SANARTE
CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS S.A.S.

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Solicitado en escrito del catorce (14) de abril hogaño por el apoderado judicial del demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al **ART. 461 C.G.P.**, se dará por terminada la misma y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00024-00
DTE: LAURA VANESA ALVERNIA RODRIGUEZ
DDO: INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DOMICILIARIOS SANARTE
CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS S.A.S.

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Solicitado en escrito del catorce (14) de abril hogaño por el apoderado judicial del demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al **ART. 461 C.G.P.**, se dará por terminada la misma y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00038-00
DTE: ALEXANDER ANDRES MADARIAGA SALAZAR
DDO: INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DOMICILIARIOS SANARTE
CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS S.A.S.

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Solicitado en escrito del catorce (14) de abril hogaño por el apoderado judicial del demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al **ART. 461 C.G.P.**, se dará por terminada la misma y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00037-00

DTE: YENY PAOLA QUINTERO ARDILA

DDO: INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DOMICILIARIOS SANARTE CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS S.A.S.

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Solicitado en escrito del catorce (14) de abril hogaño por el apoderado judicial del demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al **ART. 461 C.G.P.**, se dará por terminada la misma y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00023-00

DTE: LICETH PAOLA DIAZ

DDO: INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DOMICILIARIOS SANARTE CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS S.A.S.

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Solicitado en escrito del catorce (14) de abril hogaño por el apoderado judicial del demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al **ART. 461 C.G.P.**, se dará por terminada la misma y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA – S.S.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2012 00212-00
DTE: NAID DEL CARMEN DURAN ORTIZ
DDO: MUNICIPIO DE HACARÍ NORTE DE SANTANDER.

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y que esta se encuentra ajustada al mandamiento de pago, la cual no fue objetada y el termino para tal efecto se encuentra vencido, el Juzgado, con base en lo establecido en el Art. 466 del C.G.P., aplicable a este procedimiento por remisión expresa de lo consagrado en el Art. 145 del C.P.T., imparte su **APROBACIÓN**, la obligación que debe cubrir la parte ejecutada asciende a la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 684.053.892)** hasta enero del año dos mil veintiuno (2021), y por costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia, y del proceso ejecutivo la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.353.035)**.

DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **MUNICIPIO DE HACARÍ NORTE DE SANTANDER**, en la cuenta corriente y entidad bancaria relacionada en la demanda, que sean **RECURSOS PROPIOS EMBARGABLES**, Líbrense los oficios correspondientes al señor Gerente del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** ubicado en la ciudad de Ocaña realizando dicha prevención.

Limítese este embargo a la suma de **MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000)**, valor que se encuentra dentro del límite fijado por el **NUMERAL 10 DEL ART. 593 C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020-00299-00
DTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.
DDO: JAVIER CONSTANTITO CONSUEGRA Y OTRO

Ocaña, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la Doctora **ADRIANA LORENA SALCEDO DIAZ** como apoderada judicial sustituta del demandante CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Solicitado de común acuerdo entre las partes el aplazamiento de la audiencia por un posible acuerdo de pago, el despacho accede a ello.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA ESPECIAL**, de que trata el Art. 72 del C.P.T Y DE LA S.S, fíjese la hora de **LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez